

5200131100042021-00174-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

PROCESO: TUTELA

**DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR ZAMBRANO
RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

No. CUADERNO: 1 TOMO: 1

2021-00174-00

**DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DISTRITO PASTO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 22/jul./2021

Página

*/
1

CORPORACION	GRUPO ACCION DE TUTELA PRIMERA INST.		
JUECES CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	013	1403	22/jul./2021

JDO. 4TO. DE FAMILIA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
30739236	MARIA DEL PILAR	ZAMBRANO RODRIGUEZ	01 * /

אָרטיקל 111 פֿון דער קאָנסטיטוציע פֿון קאָלומביע

REPARTO1-2020

CUADERNOS 1

reparto

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

RECIBIDA POR CORREO ELECTRÓNICO

San Juan de Pasto, julio 22 del 2.021

HONORABLE
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO (reparto)
 E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA Art. 86
ACCIONANTE:	MARIA DEL PILAR ZAMBRANO RODRIGUEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PASTO - COMISION DEL SERVICIO CIVIL

MARIA DEL PILAR ZAMBRANO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.739.236 Expedida en Pasto Nariño, mayor de edad, y vecina del municipio de Pasto, por medio del presente escrito instauró **ACCION DE TUTELA** en contra **MUNICIPIO DE PASTO- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, porque considero se me violan los derechos fundamentales, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo y al acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa. Al no permitir la inscripción adecuada a las ofertas laborales en plataforma, por fallas en el sistema SIMO.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos, solicito señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente.

PRIMERA: Tutelar mi derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.

SEGUNDA: se ordene a la **ALCALDIA DE PASTO- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que de manera inmediata permita el cambio de inscripción de la convocatoria laboral 1522 al 1526 del 2.020 con OPEC 163310 a la convocatoria No. 163322. para continuar el proceso previsto en dicha convocatoria.

TERCERA: se ordene a la **ALCALDIA DE PASTO- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, tener como funciones validas en la convocatoria 1522 al 1526 del 2.020, las que he venido realizando desde el año 2.011 para la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR** y se encuentran relacionadas en el certificado expedido por el rector señor **JOSE CORAL ASAIN**, y no las que aparecen como funciones en la plataforma de la alcaldía Municipal de Pasto.

CUARTO: se ordene de no ser posible el cambio de inscripción, se haga la anulación de la inscripción de la convocatoria 163310, para posteriormente inscribirme a la convocatoria afín con mi profesión.

QUINTO: Se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, hacer los ajustes correspondientes a la plataforma SIMO, para que se puedan visibilizar las ofertas a las vacantes de ascenso.

SEXTO: se ordene a las entidades accionadas, que no se cierre las inscripciones a la convocatoria hasta tanto su señoría emita un fallo

SEPTIMO: En consecuencia, por el principio de inmediatez, ordenar que en un término no mayor a 48 Horas se haga las pertinentes acciones, con el fin de continuar el proceso de inscripción.

HECHOS FACTICOS:

PRIMERO: tengo 53 años de edad, residente en el municipio de Pasto.

SEGUNDO: de profesión **TRABAJADORA SOCIAL** de la **UNIVERSIDAD MARIANA**

TERCERO: especialista de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en **INSTITUCIONES JURIDICO FAMILIARES** graduado en abril de 2.000

CUARTO: Candidata **MAGISTER DE UNIVERSIDAD DE NARIÑO** en **PROCESOS SPICOLOGICOS EN EDUCACION**, cursando cuarto semestre.

QUINTO: desde el 18 de enero del 2.004, he laborado en la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE PASTO**, desempeñando en diferentes cargos, de acuerdo a mi perfil profesional.

SEXTO: en el año 2.007 se me asigna funciones en la oficina de **BIENESTAR INSTITUCIONAL**, cumpliendo funciones de acuerdo a mi perfil profesional.

SÉPTIMO: en la actualidad laboro como **TECNICO ADMINISTRATIVO** en encargo, de acuerdo a la resolución 091 del 2.011, el cual dice que por ostentar el título de trabajadora social se me asigna el cargo de acuerdo al perfil. Cumpliendo las siguientes funciones;

1. Coordinar, ejecutar y evaluar los diferentes proyectos propios de la oficina de bienestar institucional en salud integral, desarrollo humano, sociocultural y artístico, deportivo y pastoral.
2. Realizar asesorías a la comunidad educativa normalista en eventos de violencia intrafamiliar, maltrato infantil y abuso sexual.
3. Orientar a los padres y madres de familia en la activación de ruta en salud, por los diferentes problemas emocionales que presentan los estudiantes.
4. Coordinar las actividades de salud ocupacional y /o seguridad social de los funcionarios de la Escuela Normal Superior de Pasto, docentes y administrativos.
5. Presentar informes periódicos de las actividades desarrolladas.
6. A partir del año 2.016, liderar proceso de gestión de bienestar institucional para la certificación de calidad de la institución.
7. Realizar auditorías internas de los diferentes procesos de calidad que le sean asignados en la institución.
8. Desarrollar otras funciones que le sean asignadas desde rectoría propias de su perfil profesional.

HECHOS JURIDICOS:

OCTAVO: las funciones que aparecen registradas en la plataforma de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO** son:

1. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos.
2. Diseñar, desarrollar y aplicar sistemas de información, clasificación, actualización manejo y conservación de recursos propios de la organización.
3. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa de acuerdo con instrucciones recibidas y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programa.
4. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico.
5. Preparar y presentar informes sobre las actividades desarrolladas de acuerdo con las instrucciones recibidas.

6. Apoyar los estudios técnicos de presupuesto de las instituciones y centros educativos del municipio de Pasto.
7. Preparar los informes que se requieran para la revisión y aprobación del profesional universitario o del jefe de la dependencia.
8. Colaborar con el jefe inmediato en la elaboración sustentación y evaluación de propuestas sobre el presupuesto de la institución o centro.
9. Ejecutar labores técnicas misionales y de apoyo del área de trabajo al que haya sido asignado en el desempeño de sus funciones.
10. Apoyar la planificación, implicación, desarrollo y evaluación de los proyectos conforme a los procesos y programas y planes educativos institucionales.
11. Organizar y controlar los sistemas de información en las labores técnicas originadas.
12. Levantar la información y aplicar los formatos para el diagnóstico, orientados a la elaboración de los procesos y procedimientos, así como de todos los trámites que se adelanten en la institución educativa.
13. Brindar asesoría técnica de acuerdo con su competencia y área de desempeño para mayor eficiencia en la presentación del servicio educativo.
14. Ejecutar MIPG
15. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

NOVENO: la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. 20201000003596 del 30 de noviembre del 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO identificado como Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño.

DECIMO: Por lo tanto presente mi inscripción en la página SIMO, el día 7 de julio del 2021, la cual tenía fecha de cierre de inscripción el 9 de julio. CON CERTIFICACION ANEXA

DECIMO PRIMERO: al no haber una vacante adecuada, y afín a mi profesión me inscribí a 163310 PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 6. el día 15 de julio, después de enterarme que habían otras opciones intente cambiar el código acorde a mi profesional, pero la plataforma, solamente me confirmo la inscripción anterior.

DECIMO SEGUNDO: El 13 de julio, por medio de correo electrónico, la Alcaldía de Pasto, envía una información al rector de la **ESCUELA NORMAL NACIONAL**, en el cual le informa que los docentes, NO se están inscribiendo a unas ofertas, entre ellas la que aplica a mi perfil universitario.

DECIMO TERCERO: Por razones que desconozco se amplió la convocatoria hasta el 16 de julio del 2021,

DECIMO CUARTO: Al percatarme de que existían otras opciones, volví a abrir la plataforma de SIMO, Donde se visualiza las ofertas laborales solo se abren 10 referentes, que son

AUXILIAR ADMINISTRATIVO
 TECNICO ADMINISTRATIVO
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 6 – 163310
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 6 – 163312
 TECNICO OPERATIVO GRADO 4 163335
 TECNICO OPERATIVO GRADO 7 163397
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 4 163276

DECIMO QUINTO: al enviarnos el rector el comunicado, y preguntando de cuáles eran las otras ofertas me dieron el número o código de la oferta a la cual puedo acceder de acuerdo a mi perfil universitario y profesional.

DECIMO SEXTO: al ingresar a SIMO buscando las nuevas alternativas, no se viabilizan, por lo tanto,

averiguando me informaron que había que ingresar el código, para poder ingresar, porque no es visible a simple vista.

DECIMO SEPTIMO: al percatarme, que si estaba ofertado para mi perfil profesional, intente modificar mi inscripción pero la plataforma no me lo permite, inclusive intente eliminar la inscripción para poderme inscribir nuevamente al código opec 163322,

DECIMO OCTAVO: El día 15 de julio del 2021 presente una petición respetuosa con radicado No. 20213201201692, a la CNSC. A través de la cual solicite el cambio de opec,

“(…) requiero hacer el cambio de 163310 a 163322, hoy se vence no puedo esperar hasta que Ustedes contesten, por favor dar respuesta oportuna, muchas gracias (…)”

DECIMO SEPTIMO: Según la respuesta emitida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con fecha del 21 de julio del 2021, en el cual dice:

En atención a su petición, es importante precisar que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. 20201000003596 del 30 de noviembre del 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO** identificado como Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño”, y su respectivo Anexo, los cuales son norma reguladora del concurso y obligan tanto a la CNSC, como a las entidades convocantes y a sus participantes.

El Acuerdo en mención, estableció en el artículo 7 lo siguiente:

“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este Proceso de selección y las causales de exclusión del mismo. (…)

• Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.

El Anexo al Acuerdo establece en el numeral 1.2.6 lo siguiente:

“(…) 1.2.6. Pago de Derechos de participación (…)

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> “Actualización de Documentos”. El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas (…) (Resaltado original del texto).

En virtud de lo anterior, es importante precisar que realizado el seguimiento en el Sistema SIMO, se evidencio que usted realizo la formalización de la inscripción el pasado 15 de julio en el empleo identificado con el código OPEC No. **163310** en la modalidad ascenso; en consecuencia, y teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el mencionado Anexo, el cual usted debió leer previamente, no es posible acceder a su solicitud de cambio de empleo.

DECIMO OCTAVO: De acuerdo a esta respuesta, no tienen en cuenta que la no inscripción se debe a una falla en la plataforma SIMO, que finalmente no es una responsabilidad nuestra, y no es nuestra obligación conocer lo publicado, como es la oferta a las otras vacantes, que solo se encuentran, con el código de la misma.

DECIMO NOVENO: por lo tanto la convocatoria dentro de sus requisitos, en el numeral 1.2.6 si expresa que puede eliminar la información, igual esta solicitud que se anule la inscripción, con el fin de poder

aplicar a otra vacante, y de la misma manera la entidad **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, no accedió a mi solicitud.

VIGECIMO: dentro de los requisitos para la inscripción en las convocatorias, se refiere a las funciones cumplidas en la institución relacionadas con la profesión, las cuales deben aparecer en la plataforma de la alcaldía, tal como aparece en plataforma difieren mucho de las que cumplo en la ESCUELA SUPERIOR NORMAL. Las cuales han sido certificadas por el rector.

VIGECIMO PRIMERO: de acuerdo al hecho anterior no podría presentarme a la convocatoria, porque las funciones que aparecen en la plataforma de la alcaldía Municipal de Pasto, no están acordes con las funciones que cumplo en LA ESCUELA NORMAL NACIONAL DE PASTO.

COMPETENCIA:

En razón de la calidad jurídica de la entidad accionada, así como por el factor territorial relacionado con el lugar donde ocurrió el quebranto, es usted señor Juez, el funcionario con competencia constitucional para conocer de la acción de tutela de que trata este escrito y no existe en el ámbito jurídico nacional, ningún otro mecanismo de defensa que tenga la eficacia y celeridad de la acción de tutela para obtener el resultado pretendido, por ende, ni siquiera por asomo se pide este amparo constitucional como mecanismo transitorio.

JURAMENTO:

En mi nombre manifiesto a usted, señor juez, que no ha instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos, requisito que dejó expresamente consignado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

ARTICULO 26. *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

ARTICULO 27. *El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.*

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal, Referencia: Expedientes T- 5.556.251, T – 5.633.567, T – 5.647.394 y T – 5.637.118*

EL DEBIDO PROCESO *es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.”*

Sentencia C980 2.010

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos

fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.

Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

Sentencia T-604/13

Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales asociados a la función pública. Reiteración de jurisprudencia.

3.1. El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Respecto al anterior mandato, este tribunal ha manifestado que la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica.

En este sentido, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos.

TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO:

EL ARTÍCULO 86: *dispone que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En armonía con este precepto, el numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la tutela no procederá*

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”...competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Considero que aun existiendo otros mecanismos de defensa, uno de los cuales ya ejercimos en la solución de nuestro problema, es procedente la tutela porque como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional, “ la regla general de procedencia de la acción de tutela, indica que cuando se da la violación o amenaza de un derecho fundamental, y el titular del derecho violado o amenazado cuenta con un medio de defensa judicial diferente a la tutela, ha de preferirse este otro medio de defensa y, la acción de tutela solo procede “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”(CN, art. 86).

Sin embargo, parece razonable exigir que el otro medio de defensa judicial para la protección del otro derecho violado o amenazado, sea al menos tan eficaz para la defensa del derecho como lo es la tutela; en caso contrario, la acción de tutela pierde su carácter de procedimiento subsidiario y se convierte en

vía procesal preferente, pues no solo el Juez de tutela sino toda la Rama Judicial y el Estado, tienen como fin esencial de su actuación y razón de su existencia: "...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."(C.N. art. 2º)(Sentencia T-100 Marzo 9 de 1994 Mg. Ponente, Carlos Gaviria Díaz)."

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesaria además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992 Sala de Revisión manifestó:

"Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que aduce el artículo 86 debe poseer necesariamente cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, que por naturaleza tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burla y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de derechos y con desconocimiento absoluto del querer expuesto del constituyente".

Además, la presente acción se fundamenta en el artículo 86 de la constitución Política, decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000. Artículo 11, artículo 79, derechos de vigencia inmediata artículo 85

PRUEBAS:

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Copia de cedula de ciudadanía.
2. Derecho de petición 15 de julio
3. Derecho de petición 15 de julio 2
4. Respuesta 19 de julio COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
5. Pantallazo de inscripción a convocatoria
6. Pantallazo de ampliación a convocatoria.
7. Copia de cedula de ciudadanía.
8. Copia confirmación de pago de inscripción.
9. Pantallazo de correo en el cual le informan al rector que nos e han inscrito a ciertas ofertas
10. Pantallazo de las ofertas que abren en la convocatoria SIMO.
11. Funciones que aparecen en la ALCALDIA DE PASTO, diferentes a las cumplidas en la ESCUELA NORMAL SUPERIOR.
12. Funciones cumplidas certificadas por la ESCUELA NORMAL SUPERIOR.
13. Inscripción actual.
14. Pantallazo de suspensión de término de inscripciones.
15. Pantallazo de debate en el CONSEJO DE PASTO, por errores en la aplicación de la oferta.
16. Pantallazo oferta de selección 1522 al 1526 del 2.020.
17. Pantallazo de suspensión de término para inscripción de la vacante laboral a ascenso.

ANEXOS:

Todos los relacionados en el acápite anterior.

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibirá notificaciones en la calle 23 A No. 22-43 Unidad Alameda del Rio APTO. 1803 TORRE 1, San Juan de Pasto, Teléfono: 3165765592 - correo lucyAortizC@hotmail.com

ALCALDIA DE PASTO: calle 28 a No. 16-22 – San Andrés – teléfono 7291919
contactenos@pasto.gov.co - juridica@pasto.gov.co.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: El buzón de *notificaciones judiciales*.

De usted señor juez;

Atentamente:

Maria del Pilar Zambrano R.

MARIA DEL PILAR ZAMBRANO RODRIGUEZ
C.C. No. 30.739.236 de Pasto.